investigación

Área Abierta Nº 6 [JULIO 2003]

LA MEMORIA AUDIOVISUAL: SU CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN Autor: Lola cuenca

Del adjetivo, –comunicación audiovisual, cultura audiovisual, memoria audiovisual.....–, ha surgido un sustantivo, **el audiovisual**. Esta carta de naturaleza se caracteriza por la aplicación de nuevas tecnologías a la consecución de imágenes, inventadas después de las obtenidas a través de la de la fotografía y de la filmación cinematográfica. Un 'audiovisual' es un genérico cuyo contenido puede ser de una variedad casi infinita, supuesto que la captación de imágenes, –ya con la espontaneidad de un realismo inmediato, o mediante una manipulación preconcebida en un guión o esquema previos–, llega a reflejar el universo real de naturaleza, cosas y personas en el que vivimos, además de los universos de ficción, imaginados y creados a través de técnicas de un amplio espectro que abarcaría desde los sistemas primitivos a los más sofisticados.

En nuestra tesis doctoral (1) proponíamos la conservación del Patrimonio Cultural a través de la digitalización de sus fondos. Por supuesto, previas catalogación y clasificación. En esta línea de bucear en nuestro pasado cultural, ilustrábamos con algunos ejemplos, siendo el del ingente inventario icónico realizado por el Instituto Nacional Audiovisual de Francia (INA) uno de los ejemplos esenciales que presentaban características favorables a nuestro propósito sobre la creación de BANCOS DE IMÁGENES.

Aclaremos que para nosotros el concepto de **cultura audiovisual** está configurado en la más amplia de sus definiciones, que según el Diccionario de la RAE abarcaría los siguientes conceptos: **3**. "Resultado o efecto de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio de las facultades intelectuales del hombre" y **4**. "Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grados de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc.". || **física**. Conjunto de conocimientos sobre gimnasia y deportes, y práctica de ellos, encaminados al pleno desarrollo de las facultades corporales. || **popular**. Conjunto de las manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo."

En nuestra opinión la voz 'cultura' del Diccionario RAE debería complementarse con el adjetivo **audiovisual** dentro del concepto **4.**

Desde los descubrimientos e invenciones de la fotografía, el fonógrafo y el cine hasta los posteriores y más recientes, –la radio, la televisión y los soportes cada día más sofisticados en los que las más avanzadas tecnologías se abren paso día a día–, estos 'multimedia' deberían figurar por derecho propio en el más amplio concepto de lo que hoy entendemos como 'cultura audiovisual'.

Nuestra preocupación por la salvaguarda del Patrimonio Cultural incluye de forma prioritaria 'lo audiovisual', si bien debemos aclarar que en este concepto partimos de la fotografía y englobaríamos en el término **mediateca** otras 'tecas' ya existentes por derecho propio: fototecas, filmotecas, videotecas, fonotecas, iconotecas ..., y los archivos sonoros 'de palabra', de naturaleza, de 'efectos' y fonográficos. Y para ello hemos analizado aquellas disposiciones legales que contribuyen en nuestro país a preservar estos bienes de la cultura audiovisual para la posteridad.

La tradición literaria hispánica es uno de nuestros valores más consolidados. El libro es un bien cultural de primer orden y la Ley del Libro (2) y las disposiciones del Depósito Legal regulan su protección. Los primeros antecedentes del Depósito Legal español se remontan a un Decreto de fecha 23 de diciembre de 1957 (BOE de 20 de enero de 1958) que establece la primera normativa que sobre esta materia se legisla en nuestro país. Es el 'Reglamento del Depósito Legal de Obras Impresas'. Estas primeras disposiciones aparecen, por poner un ejemplo, unos quince años después de la creación del Depósito Legal francés.

Desde su creación hasta nuestros días el Depósito Legal español ha sido regulado varias veces –el Instituto Bibliográfico Hispánico (3) y la Biblioteca Nacional en el que se integró (4) han sido los organismos de los que ha dependido y sigue dependiendo—, siendo la ya mencionada Ley del Libro la que anticipa el futuro 'audiovisual', ya que en su artículo 3.2., del Capítulo I, en las 'Disposiciones generales', establece:

Asimismo, el régimen de esta Ley alcanza a los materiales complementarios de carácter visual, audiovisual o sonoro, que sean editados conjuntamente con el libro, así como cualquier otra manifestación editorial de carácter didáctico.

Ciertamente, pertenece al mundo de la enseñanza, la utilización de materiales complementarios 'de carácter visual', que se editarían conjuntamente con los libros de texto. De este tímido reconocimiento se hacen eco posteriores normas que se desarrollan principalmente al cederse por el gobierno central estas competencias a las Comunidades Autónomas

En la actualidad la Ley de Propiedad Intelectual (3) en su Disposición Adicional primera dispone:

El depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se regirá por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

La Comunidad de Madrid ha promulgado la Ley 5/1999, de 30 de Marzo (BOCM, nº 88, del 15 de abril de 1999), sobre el 'Fomento del Libro y la Lectura de la Comunidad de Madrid'. En su Capítulo V –artículos 13º al 19º– se establecen normas reguladoras, desde la redefinición de su *Finalidad* (El Depósito Legal de la Comunidad de Madrid tiene por finalidad recopilar el material bibliográfico, sonoro, audiovisual, electrónico o realizado sobre cualquier soporte, producido en su territorio con fines de Difusión) hasta la tipificación de las *Infracciones* y las *Sanciones* correspondientes (Arts.16-19).

En la Disposición Final Segunda se recuerda:

En materia de Depósito Legal y en lo no previsto por esta ley se declara expresamente vigente el Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras del Depósito Legal en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Estado que resulte de aplicación.

El Decreto 136/1988, de 29 de diciembre, promulgado por la Comunidad de Madrid (BOCM, de 18 de enero de 1989), que establece las normas por las que se regula el Depósito Legal en esta Comunidad, y conforme el Real Decreto 680/1985, de 19 de abril que regula el traspaso de las funciones que sobre el Depósito Legal venía desempeñando la Administración estatal, dispone en el párrafo 2º: de su Artículo 1º:

Cuando se trate de obras sujetas al número I.S.B.N. deberá constituirse el depósito de cinco ejemplares; de cuatro ejemplares, si son partituras musicales; de tres ejemplares, si se trata del resto de obras impresas; de tres ejemplares, en el caso de producciones sonoras o audiovisuales, y de un ejemplar, en el de producciones cinematográficas convencionales.

En el párrafo 2º del Artículo 5º se dispone:

De los tres ejemplares de cada uno de los sistemas de video depositados, uno se enviará a la Biblioteca Nacional, otro a la Biblioteca Pública de titularidad estatal de Madrid y el tercero para el fondo de la Biblioteca Regional de Madrid.

De lo expuesto hasta ahora se deduce cierto grado de complejidad en la aplicación de esta normativa, particularmente en lo contemplado respecto a las 'producciones cinematográficas convencionales'.

Recordemos que en el Capítulo II (9. m) del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, dedicado a la regulación de Depósito Legal se dispone que son Materias objeto de depósito legal, las Producciones cinematográficas, tanto de tipo argumental como documental o "filmlets". Y que en su apartado 26. g, se estipula Las películas habrán de proyectarse haciendo constar en forma visible los datos de depósito legal. En el artículo 27 (Constitución y depósito), se determina Terminada la obra, antes de procederse a su distribución o venta, el solicitante deberá constituir el depósito de ... un ejemplar, en el caso de las producciones cinematográficas. Y finalmente, el artículo 39, en su párrafo 2º dispone El único ejemplar depositado de las producciones cinematográfica será destinado a la Biblioteca Nacional.

Y ahora cabe preguntarse si se están cumpliendo estos requisitos que mandan las leyes. Nos consta que la Biblioteca Nacional no dispone de almacenes para archivar películas en las condiciones que la técnica impone para su correcta conservación. La administración que dicta la norma no pone los medios en este caso para su cumplimiento. En la Filmoteca Española se depositan copias de películas que han recibido ayudas públicas, como norma obligada por el Ministerio de Cultura. Pero, ¿y la producción propia de las televisiones que actualmente emiten en España? Por supuesto que tienen dueño, pero aquéllas que reciben subvenciones del erario público guardan celosamente su patrimonio audiovisual, sin que nadie les pida cuentas. El gobierno francés, preocupado por su cultura audiovisual, dictó una norma que consideramos modélica, la ampliación del Depósito Legal convencional al campo del Depósito Legal del **audiovisual**.

Los franceses consideran que la primera y gran ley moderna fue la promulgada el 19 de mayo de 1925 sobre el depósito legal. Casi 50 años después de que se promulgara en Francia la ley del Depósito Legal, el 21 de junio de 1943, el Parlamento del país vecino aprobó con voto casi unánime la ley del 20 de junio de 1992, que reglamentaba un nuevo Depósito Legal, con el importante complemento para la radio y la televisión. La protección y salvaguarda de la memoria colectiva de las imágenes sonoras y audiovisuales de estos medios de comunicación de masas, iban a ser encomendadas a un organismo ya existente, el Instituto Nacional de lo Audiovisual (INA), joven de edad –pues su fundación data de 1974– y experimentado en esas lides de archivar y conservar imágenes 'sonoras, fijas y en movimiento'. Y el resto de las competencias se repartiría entre la Biblioteca Nacional y el Centro Nacional de la Cinematografía.

Parece lógico que en España se procediera a revisar la normativa del Depósito Legal vigente y al estilo de nuestros vecinos se impulsara la creación del Instituto Nacional Audiovisual Español (INAE), que protegiera el ingente patrimonio audiovisual de nuestro país y lo guardara para uso y disfrute de investigadores y usuarios. Si bien, sería el momento de recordar que no todo le ha sido fácil en su nueva andadura al INA francés, pues los intereses creados y la resistencia de grupos de presión a ceder ante la norma legal, han puesto a prueba a las autoridades francesas de la cultura, para extremar el cumplimiento del nuevo Depósito Legal y la protección de este patrimonio excepcional, que según la ley forma parte del bien común.

⁽⁴⁾ Este Instituto formó parte de la Biblioteca Nacional por Real Decreto 565/1985, de 24 de abril. Más adelante, el Real Decreto 1581/1991, de 31 de octubre (BOE nº 268, de 8 de noviembre de 1991), que aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional, dispone en su artículo 2c, "que corresponde a la misma la alta inspección y el seguimiento del Depósito Legal".



N° de Registro: AA6.0307.36

⁽¹⁾ Bancos de Imágenes (Investigación, conservación y difusión del Patrimonio Cultural), Tesis Doctoral UCM 2001, Capítulo III: "Bancos de Imágenes", pp. 87–95 y 356–363 y Capítulo V: "Conclusiones", pp. 395 y 396.

⁽²⁾ Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro (BOE nº 63, del 14-3-75).

⁽³⁾ Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (BOE núm. 97 de 22 de abril).

⁽³⁾ Una vez creado el Instituto Bibliográfico Hispánico, por Decreto 642/70 (BOE del 16 de marzo de 1970), se publica la Orden de 30 de octubre de 1971 (Educación y Ciencia) por la que se aprueba el Reglamento del citado Instituto (BOE nº 276, de 18 de noviembre de 1971), en el se incluye una nueva regulación del Depósito Legal (artículos 5º al 60º del Capítulo II), prácticamente 14 años después de su creación.